

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero de 2022.** Pasa a Despacho con el objeto de informar que la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble embargado.

De igual forma, la EPS requerida allegó respuesta al requerimiento realizado.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 155  
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ VALLEJO  
ANA LUCÍA VALLEJO AGUIRRE  
RADICADO: 2018-00218

Vista la constancia que antecede, se ordena el secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora ANA LUCÍA VALLEJO AGUIRRE con CC 30.282.749 y por ende, se comisionará para la realización de la diligencia.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 100-17308 de propiedad de la señora ANA LUCÍA VALLEJO AGUIRRE con CC 30.282.749 y el cual se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, manifestó el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”<sup>1</sup>.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte ejecutante el oficio remitido por la EPS SANITAS en el que se da cuenta del domicilio y correo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

electrónico de la señora ANA LUCÍA VALLEJO AGUIRRE; en ese orden de ideas, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la codemandada valiéndose de la información brindada por la EPS SANITAS.

Dado que el decreto 806 de 2020 se encuentra en vigencia, la parte demandante podrá valerse de las herramientas que la norma trae en su artículo 8 para proceder con la integración del contradictorio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 100-17308 de propiedad de la señora ANA LUCÍA VALLEJO AGUIRRE con CC 30.282.749 y el cual se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y el respectivo certificado de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la sociedad demandante el oficio remitido por SANITAS EPS y REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la integración del contradictorio valiéndose de las direcciones de la demandada allí reportadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO**  
**JUEZ**

